

LA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

Matilde Pineda Marcos



eBook en www.colex.es



LA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

Matilde Pineda Marcos

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Matilde Pineda Marcos

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-345-1
Depósito legal: C 343-2024

ABREVIATURAS Y SIGLAS:

AAJ	Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979
Art./s.	Artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CEDH	Convenio Europea de Derechos Humanos
CIE	Comisión Islámica de España
Cfr.	Confróntese
Coord./s.	Coordinador/Coordinadora/Coordinadores
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Dir./s	Director/Directora/Directores
Ed./s	Editor/Editora/Editores
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
F.D./FF.DD.	Fundamento de Derecho/Fundamentos de Derecho
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ/FFJJ	Fundamento Jurídico/ Fundamentos Jurídicos
INE	Instituto Nacional de Estadística
LJV	Ley de la jurisdicción voluntaria
L.O.	Ley Orgánica
LOLR	Ley Orgánica de libertad religiosa
LRC	Ley del Registro Civil
Núm./s	Número/s
Op. cit.	Obra citada
p./pp.	página/s
RER	Registro de Entidades Religiosas
RRC	Reglamento de la Ley de Registro Civil de 1958
s./ss.	siguiente/s
Sec.	Sección
Vid.	Véase

SUMARIO

CAPÍTULO I

MATRIMONIO RELIGIOSO Y ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

1. Preliminar	13
2. La sucesiva conformación del vigente sistema matrimonial español	16
3. Matrimonio <i>religioso</i> y su, eventual, reconocimiento <i>estatal</i>	28
4. La fórmula legal empleada para el reconocimiento estatal de las nupcias religiosas	31

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN LEGAL ATINENTE A LOS MATRIMONIOS ACATÓLICOS ADMITIDOS AL RECONOCIMIENTO ESTATAL

1. Ámbito de aplicación <i>temporal</i>	50
1.1. Irretroactividad de la normativa reguladora de la admisión a eficacia civil de las nupcias religiosas	50
1.2. Normativa de aplicación intertemporal	56
2. Ámbito de aplicación <i>personal</i>	59
3. Ámbito de aplicación <i>territorial</i>	68
4. <i>Excursus</i> : Ámbito de aplicación relativo al matrimonio canónico	73

CAPÍTULO III

REQUISITOS PREVIOS NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO ESTATAL DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS ACATÓLICOS CON VOCACIÓN DE EFICACIA CIVIL

1. Procedimiento de autorización matrimonial	79
2. Certificación de la capacidad civil matrimonial	87
2.1. Obtención de la certificación	88
2.2. Entrega de la certificación	90
2.3. Caducidad de la certificación	93
3. Efectiva prestación del consentimiento nupcial, antes de que caduque el certificado de capacidad civil matrimonial, ante ministro de culto y dos testigos mayores de edad	96
4. <i>Excursus</i> : Matrimonio canónico	96

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS ACATÓLICOS CONTRAÍDOS SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVIOS PRECONFIGURADORES DE LA EFICACIA CIVIL

1. Consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento o inobservancia de los requisitos exigidos como previos para que la celebración nupcial religiosa sea reconocida por el Estado 100
 - 1.1. Matrimonios celebrados en el seno de la FEREDE y FCJE 100
 - 1.2. Matrimonios contraídos al amparo del art. 60.2 del Código Civil 103
 - 1.3. Matrimonio contraído al amparo del art. 7 del Acuerdo con la CIE 109
2. ¿Pueden contraerse estos matrimonios a los meros efectos internos de la Iglesia o Confesión y sin relevancia jurídica alguna para el Estado? . . . 120
3. ¿Puede, todavía, tener efectos civiles ese matrimonio religioso que no goza de reconocimiento, *prima facie*, por el Estado? ¿Hay mecanismos de «subsanciación» dispuestos legalmente al respecto? 123
4. *Excursus*: Matrimonio canónico 131

CAPÍTULO V

REQUISITOS GENERADORES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO ACATÓLICO NECESARIOS PARA QUE CAUSE EFECTOS CIVILES

1. Capacidad y habilidad de los contrayentes 133
2. Consentimiento nupcial 142
3. La forma de celebración del matrimonio 150
 - 3.1. Necesidad de presencia de ministro de culto en la celebración nupcial 152
 - 3.2. Necesidad de presencia en la celebración nupcial de dos testigos mayores de edad 163
 - 3.3. ¿Es necesario cumplir con los requisitos formales exigidos confesionalmente? 165
4. *Excursus*: Matrimonio canónico 169

CAPÍTULO VI

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CONFESIONAL RECONOCIDO POR EL ESTADO

1. Regulación legal aplicable y competencia de las Oficinas de Registro Civil . . 173
2. La práctica de la inscripción en el Registro Civil 177
 - 2.1. Carácter del asiento registral y valor de la inscripción 177
 - 2.2. Legitimación para inscribir 180
 - 2.3. Título para la inscripción 185
 - 2.4. La calificación registral 194
3. Matrimonio no inscrito pero inscribible, e inscripción tardía. 200
4. Matrimonio no inscribible. 202

SUMARIO

CAPÍTULO VII

FASE TERMINAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Fase terminal del matrimonio religioso	207
BREVE CONSIDERACIÓN FINAL	215
BIBLIOGRAFÍA	219

CAPÍTULO I

MATRIMONIO RELIGIOSO Y ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

1. Preliminar

Por medio de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria¹, se introdujeron modificaciones en la regulación del matrimonio contenida en el Código Civil, así como en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil² y en algunos de los apartados del art. 7 de los respectivos Acuerdos del Estado español con la FEREDE [Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España], la FCJE [Federación de Comunidades Judías de España]³ y la CIE [Comisión Islámica de España], contenidos en las Leyes 24, 25 y 26, las tres de 10 de noviembre de 1992⁴. Todos estos cambios legislativos han supuesto una variación considerable en el sistema matrimonial hasta entonces existente en nuestro Ordenamiento.

La reforma llevada a cabo en el régimen jurídico establecido en el Código Civil (en adelante, CC) implantó, además, un nuevo apartado en el núm. 2 del art. 60 del mismo, virtud al cual adquirieron carta de naturaleza en nuestro

-
1. Boletín Oficial del Estado (BOE, en adelante) núm. 158, de 3 de julio de 2015.
 2. BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011. Con varias modificaciones legales llevadas a cabo antes de la efectiva entrada en vigor de su totalidad; entre ellas, por Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2021).
 3. En virtud de la Disposición final 6.ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, intitulada «Modificación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España», se establece en su núm. 3, que «se añade una nueva disposición adicional 4.ª [en el Acuerdo que se anexa a la Ley] con la siguiente redacción: “Disposición adicional 4.ª. Denominación de la Federación. Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de FCJE, que será utilizado en lo sucesivo. Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la FCJE”».
 4. BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

Derecho, por primera vez, los matrimonios contraídos en el seno de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, o federación de las mismas, a las que el Estado les tenga reconocido el notorio arraigo en España, aunque no hayan llegado a celebrar un Acuerdo de cooperación, en los términos que autoriza el art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa⁵ (en adelante, LOLR). Hasta ese momento, como es conocido, al margen del juego que pudiera derivarse de la aplicación de las normas de derecho internacional privado, nuestro Ordenamiento Jurídico venía admitiendo a la eficacia civil al matrimonio canónico, así como al matrimonio evangélico, judío e islámico (en realidad los matrimonios «religiosos» en el modo acordado con la FERED, la FCJE y la CIE), además, por supuesto, del propio matrimonio civil.

En cuanto a la Ley de Registro Civil de 2011 (en adelante, LRC; y, mientras no se diga otra cosa, las referencias posteriores serán a esta LRC de 2011 y no a la LRC de 8 de junio de 1957), cabe señalar que la misma, pacienteamente, esperaba durante su largo periodo de *vacatio legis* (sucesivamente prorrogado respecto a la previsión originaria), su entrada en vigor, y, con ella, su gran mayoría de preceptos, entre ellos los relativos también al aspecto registral del matrimonio.

A su vez, algunas de estas modificaciones legislativas, entre ellas las introducidas en determinados apartados del art. 7 de los Acuerdos con las confesiones minoritarias, se dispuso que entrarían en vigor al mismo tiempo y paralelamente que la LRC⁶; que, finalmente, lo haría el 30 de abril de 2021 (aunque fijando todavía regímenes transitorios sobre ciertas cuestiones, como veremos). Y mientras tanto se producía esa entrada en vigor referida, acompañada, de algunos preceptos del CC, LRC y de los nuevos apartados del art. 7 de los Acuerdos contenidos en las Leyes de 1992 con las citadas Confesiones minoritarias, se estableció un régimen transitorio tanto para las mismas como para la regulación del matrimonio al amparo del art. 60, núm. 2, del CC. Régimen

5. BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980.

6. En concreto, se estableció en la Disposición final 21.^a de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: «Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el “BOE” excepto:

3. Las modificaciones de los arts. 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del CC contenidas en la disposición final 1.^a, así como las modificaciones de los arts. 58, 58 bis, disposición final 2.^a y disposición final 5.^a bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final 4.^a, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

4. Las modificaciones del art. 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la FERED, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; las del art. 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la FCJE, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y las del art. 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, contenidas en las disposiciones finales 5.^a, 6.^a y 7.^a respectivamente, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil».

jurídico intertemporal contenido, en concreto, en la Disposición transitoria 5.^a de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), con la rúbrica «Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España».

La definitiva entrada en vigor, el mencionado 30 de abril de 2021, de todo este cúmulo legislativo (aunque aún quedan todavía ciertos flecos de llavanza a la práctica, como iremos viendo), ha dado lugar a una nueva configuración del sistema matrimonial con respecto al que venía siendo considerado existente hasta ese momento.

La regulación jurídica atinente al matrimonio canónico no aparece sustancialmente reformada en virtud de todo este conjunto de modificaciones legislativas, no obstante alguna matización que haya que realizar al respecto, y luego referiré; pero lo más significativo sobre este particular viene caracterizado no tanto por la vía *de iure* sino por la *de facto*, dado que, de dos décadas y media a este tiempo, el descenso en la celebración de este tipo de nupcias ha sido muy considerable, pues si venía a representar más del 76 % del total de matrimonios celebrados en España en 1996, se ha pasado a no llegar al 17 % en el año 2021, según ponen de manifiesto varios medios de comunicación⁷.

Acudiendo directamente a las cifras que, sobre el particular, señala el Instituto Nacional de Estadística (INE, en adelante), resulta que, de un total de 148.588 matrimonios celebrados en España en el año 2021, según el Instituto fueron de carácter religioso (sin especificar) solo 24.957⁸. Esta cifra, sin embargo, es algo más elevada según la Conferencia Episcopal Española, que la sitúa en 25.762 matrimonios canónicos⁹.

Por lo que respecta al año 2022, el INE señala como total de Matrimonios contraídos en España 179.107, de los cuales, como celebrados en forma religiosa (sin especificar más) un total de 34.747. Dentro del total, según otros datos ofrecido por este organismo oficial, resulta la siguiente conformación de los mismos en cuanto a sus contrayentes:

«Ambos cónyuges son españoles: 146.038.
 Uno de los cónyuges es extranjero: 27.314.
 Ambos cónyuges son extranjeros: 5.755.
 Entre cónyuges de distinto sexo: 172.871.
 Entre cónyuges del mismo sexo: 6.236»¹⁰.

7. He consultado (23 de diciembre de 2023), entre otros: <https://www.newtral.es/descenso-bodas-iglesia/20230827/> y https://www.eldiario.es/sociedad/bodas-religiosas-pasan-decadas-rozar-76-total- apenas-10_1_8084703.html.

8. <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=37643> (Visita: 23 de diciembre de 2023).

9. Así, en <https://www.conferenciaepiscopal.es/iglesia-en-espana/iglesia-en-numeros/>, que señala como Fuente: Memoria anual de actividades 2021 (Visita: 23 de diciembre de 2023).

10. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002 (Visita: 23 de diciembre de 2023).

Más adelante se atenderá el análisis de esta situación, en virtud de la cual ha tenido lugar esta vertiginosa caída en la contracción de estas nupcias confesionales en general y canónicas en particular; pero antes de ocuparme del mismo y de las otras especificidades atinentes a las diversas formas religioso-conyugales¹¹ empezaré por hacer algunas precisiones, a modo de introducción en la materia, sobre el conjunto del nuevo régimen jurídico-matrimonial, que, en su totalidad, es el que se pretende hacer objeto de análisis en este estudio.

2. La sucesiva conformación del vigente sistema matrimonial español

Al conjunto de disposiciones normativas que, dentro de un Ordenamiento Jurídico, establecen los requisitos, de fondo y forma, que han de reunir unas nupcias, en cuanto que se estimen sustanciales para que ese Ordenamiento las considere como tal matrimonio, al tiempo que se regulan las consecuencias jurídicas derivadas de la celebración del casamiento, se le viene conociendo como «*sistema matrimonial*»¹².

Es cierto que se han dado otras muchas definiciones acerca de lo que haya de entenderse por sistema matrimonial, abundando, a este respecto, las que se refieren a la eficacia que en un ordenamiento *estatal* puedan alcanzar las nupcias *religiosas*¹³. Pero, por esta vía, habrían de dejarse fuera de la consideración de sistema matrimonial todos aquellos ordenamientos jurídicos que no reconozcan las nupcias de tipo confesional, por cuanto que establezcan una única forma de contraer matrimonio, que no podrá ser otra que la estatal. Son los denominados sistemas de *matrimonio civil único y obligatorio*. Sin embargo, no dejarán de darse normas, en el mismo, que regulen lo que haya de considerarse matrimonio, y, paralelamente, lo que no. Tampoco, en este sentido, parece que pudiera hablarse de sistema matrimonial cuando estuviéramos refiriéndonos a Ordenamientos Jurídicos de tipo *confesional* y, sin embargo, es también indudable que en los mismos resulta de mucha importancia este tipo de cuestiones, ya sea la eficacia de otras nupcias religiosas o las contraídas en forma civil¹⁴. Es, por todo ello, que prefiero basarme en una

11. Una primera aproximación, parcial, a esta temática la hice objeto de mi estudio en «El reconocimiento estatal del matrimonio religioso contraído al amparo del artículo 60.2 del Código Civil», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXXIV, núm. 2235, 2020, pp. 3-59.

12. En similar sentido, Manuel ALENDA SALINAS, *La libertad de creencias y su tutela jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 229.

13. Por ejemplo, Sara ACUÑA GUIROLA y Rocío DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ (*El matrimonio religioso comparado en España y los sistemas matrimoniales en la Unión Europea*, OcrEditorial, Sevilla, 2009, p. 71), lo definen como «la delimitación de la vigencia que dentro de cada Estado tiene el matrimonio religioso».

14. Son de sobra conocidas cuestiones tan importantes como la abordada con la Carta apostólica en forma de «*motu proprio*», de 26 de octubre de 2009, *omnium in mentem*, del Papa Bene-

concepción más amplia del sistema matrimonial que llegue a abarcar toda la tipología de la que, tradicionalmente, se ha hecho objeto, y que comprende dentro de los sistemas matrimoniales tanto a los de clase única y obligatoria (sea civil o religiosa) como a los Ordenamientos de tipo confesional¹⁵.

Con estas premisas, puede señalarse que el sistema matrimonial sirve para diferenciar *lo que es matrimonio de lo que no lo es*. Por ejemplo, cuando se distingue el matrimonio de la mera unión de hecho. Así el Tribunal Constitucional, ha señalado que no son lo mismo una y otra institución y que de la Carta Magna no se deriva que tengan que tener un mismo tratamiento jurídico, si bien, como la Ley de leyes tampoco lo prohíbe, queda a la política del legislador decidir en este ámbito¹⁶. En consecuencia, asevera el intérprete auténtico de la Carta Magna: «este tribunal ha asumido la existencia de dos regímenes diferenciados por voluntad del legislador, el del matrimonio y el de la convivencia *more uxorio*, que son reflejo de la capacidad de elección de las personas respecto del ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, señalando que la convivencia *more uxorio*, “ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento” (ATC 204/2003, de 16 de junio de 2003, FJ 3). Por ello, el legislador puede diferenciar respecto de las consecuencias que se derivan de la opción, por uno u otro régimen (por todas, STC 66/1994, de 28 de febrero, FJ 2)»¹⁷. Ante la inactividad legislativa a nivel de regulación estatal, han sido más bien las Comunidades Autónomas las que han legislado en la materia tratando de aproximar, en la medida de lo posible, los efectos jurídicos de la unión de hecho al matrimonio.

También las normas constitutivas del sistema matrimonial sirven para distinguir un matrimonio reconocido por el Ordenamiento Jurídico —*existente*, en términos jurídicos, para el mismo— de otro que no lo está —siendo, por tanto, *inexistente*, legalmente hablando, para ese Ordenamiento, aunque pudiera serlo, acaso, para otro Ordenamiento, ya sea secular o confesional—. Y, ello, hasta el punto de que, desde la óptica jurídico-civil ese enlace nupcial que no existe para el Estado tampoco es matrimonio.

dicto XVI, con la cual se modificaron algunos preceptos del Código de Derecho Canónico, y entre ellos los cánones 1086 §1, 1117 y 1124. No menos sabido es que el Derecho confesional islámico establece normas en relación con el matrimonio dispar, con diferente régimen según se trate del varón o de la mujer al respecto. E, igualmente, se contienen en el Derecho judío.

15. No parece que sea la única en este sentido. Hablan, también, de sistema matrimonial canónico, entre otros, y a título meramente ejemplificativo: Javier OTADUY, «La validez del matrimonio de los mormones con los católicos», en *Ius Ecclesiae*, núm. 13, 2001, p. 752; Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, en la recensión a Alonso Pérez, José Ignacio, *Studio giuridico-canonico della convivenza non matrimoniale. Unioni civili, convivenze registrate, unioni di fatto*, Aracne, Roma, 2012, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIX, 2013, p. 1156.
16. *Cfr.* en este sentido, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre; 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991, de 14 de febrero, y 77/1991, de 11 de abril, FJ 3, en todas ellas.
17. Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2.ª) 1/2021, de 25 de enero de 2021, FJ 4.

Lo anterior nos ha de llevar, sin embargo, a un previo: si tiene, o no, admisión en nuestro Ordenamiento jurídico la categoría de la existencia/inexistencia jurídica atribuida a un matrimonio. Si bien es cierto que el Código Civil no recoge, *expressis verbis*, el instituto de la «inexistencia jurídica» y su posibilidad está discutida en la doctrina científica, sin embargo, la misma ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, habiendo llegado a determinar la ineficacia absoluta respecto del matrimonio *inexistente* en contraste con la del matrimonio *nulo*; siendo que, únicamente de éste y no de aquél, pueden derivarse las consecuencias jurídicas anudadas a la nulidad, esto es, ya sea lo relativo al matrimonio putativo, ya sea la existencia de este tipo de matrimonios nulos a efectos de prestaciones de la Seguridad Social o, incluso a efectos penales. Así se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 7 de marzo de 1972, de 18 de diciembre de 1981 y de 13 de mayo de 1983¹⁸.

Es cierto que, posteriormente, la jurisprudencia no ha sido muy prolífica en la materia e, incluso, no parece estar por la labor de aplicar la categoría de la inexistencia jurídica si hemos de atenernos al último supuesto, más reciente, que hemos hallado en las Sentencias del Tribunal Supremo, que llega a calificar de «deletérea» la «distinción existente entre actos jurídicos inexistentes y nulos»¹⁹. Pero ello tal vez sea entendible en cuanto a los supuestos respecto a los que, tradicionalmente, se les ha venido calificando de matrimonios inexistentes, cuales eran los relativos a aquellos en que concurría «*identidad de sexo, falta absoluta de consentimiento y ausencia total del acto*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 mayo de 1983) o «*no darse diferencia de sexo, ausencia de consentimiento y no constitución en la forma exigible*» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1981). Pero, como apunta esta última, acabada de señalar, Sentencia del Alto Tribunal —y es a la categoría de inexistencia jurídica que quiero referirme—, se trata de un matrimonio que, al no haberlo incluido entre las «formas exigibles» —fórmulas legales de matrimoniar—, ha de ser tenido por inexistente en términos jurídicos.

Así las cosas, exista, o no, legalmente, la categoría de la «existencia jurídica», podría decirse aquello de que la realidad es tozuda, también la jurídica, pues lo cierto es que, por aplicación de la legalidad existente, hay matrimonios, que lo son según concepciones religiosas, e incluso étnicas, y que al aplicador del Ordenamiento Jurídico le constan, que no existen [jurídicamente] para el Estado; mientras que otros matrimonios, que también lo son según determinadas religiones, sí que existen [jurídicamente] para el

18. Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, RJ 1972\1415; RJ 1981\5273 y RJ 1983\2819, respectivamente. Cfr. Manuel ALENDA SALINAS, *La tutela estatal del matrimonio*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2000, p. 96 s.

19. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 993/1999, de 25 noviembre (RJ 1999\8434).

Estado. En este sentido no está de más recordar —aunque no se trate de un supuesto de matrimonio religioso— las vicisitudes que, en nuestro Derecho, han venido afectando al denominado matrimonio *gitano*; respecto del que si bien, sustantivamente, no constituye matrimonio para el Ordenamiento Jurídico español y sería un supuesto típico de matrimonio *inexistente*, y por tanto irrelevante, para el mismo, y así fue declarado por nuestro Tribunal Constitucional²⁰, sin embargo, habiéndose acudido a Estrasburgo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con base en la apariencia jurídica, y legítimas expectativas creadas por la Administración en el caso concreto concurrentes, entendió que sí debía de reconocerse esa pensión de viudedad a los unidos por el ritual gitano del casamiento²¹.

Más recientemente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 1/2021, de 25 de enero, ha vuelto a insistir en su doctrina; indicando, además, que no es de aplicación la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo del año 2009, en tanto que no concurre la presunción de buena fe de aquel caso, puesto que la actual recurrente en amparo «era plenamente conocedora de la *falta de validez* de su matrimonio, al haberse celebrado por un rito *no reconocido* por nuestro ordenamiento jurídico y tampoco formalizó en momento alguno su relación *more uxorio* en el modo exigido por la legislación para el reconocimiento de su derecho a la prestación de viudedad por el sistema nacional de seguridad social»²².

Pero, reconduciendo de nuevo nuestro hilo argumental hacia el sistema matrimonial español, ha de afirmarse del mismo que constituye, sin duda, una materia compleja, empezando por la normativa reguladora de la misma; pues, aparte de cuanto se pudiera considerar establecido en nuestra Carta Magna²³, ha de estimarse que es propia de nuestro Código Civil, en el aspecto sustantivo, y de la Ley de Registro Civil, en materia registral. Aunque ello debiera ser así, sin embargo, tendremos ocasión de examinar que, a veces, la regulación no resulta tan pura en la temática como debiera esperarse, por lo que respecta a la interrelación —y según haya sido dispuesta por el legislador— entre ambos términos.

20. En Sentencia 69/2007, de 16 de abril (ECLI:ES:TC:2007:69).

21. Sentencia de 8 de diciembre de 2009 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Muñoz Díaz contra España*.

22. Para un comentario de esta Sentencia —del que he destacado algún aspecto terminológico en puridad de técnica jurídica—: Manuel Martín HERNÁNDEZ-CARRILLO, «Pensión de viudedad, matrimonio gitano y parejas de hecho», en *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, núm. 3, 2021.

23. La vigente Constitución, de 27 de diciembre de 1978, se limita a señalar en su art. 32 que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos». No pueden dejarse de traer a colación, a estos efectos, otros preceptos constitucionales como los arts. 14, 16, 39 y 117.

LA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

La regulación jurídica del matrimonio, sustantiva y registral, vino a ser reformulada en virtud de unos cambios legislativos que, comenzando por la actual Ley de Registro Civil y los introducidos, por la Ley de jurisdicción voluntaria, en el Código Civil y en los Acuerdos con las Confesiones minoritarias, no llegaron a tener completa efectividad hasta su entrada en vigor, el 30 de abril de 2021. Todo ello, precedido de una regulación transitoria, ya cumplida, acerca de aspectos legales no registrales, y con el establecimiento de otro régimen intertemporal, actual y de futuro, en el ámbito de la constancia del matrimonio en el Registro Civil.

La presente monografía aborda el estudio de todo este complejo cúmulo legislativo atinente a los matrimonios religiosos reconocidos por el ordenamiento jurídico estatal, con cuanta problemática jurídica suscita la nueva regulación legal y especial atención a la doctrina científica, jurisprudencial y la derivada de las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la materia.

El conjunto de lo investigado revela que si a la nupcialidad confesional, con eficacia civil, preexistente se han sumado otras nuevas (Testigos de Jehová, mormones, budistas, ortodoxos y, más recientemente, la Comunidad Bahá'í), sin embargo, la tendencia legislativa se inclina por una mayor 'estatalización' del matrimonio, en detrimento de cotas que habían sido alcanzadas anteriormente en virtud de la tutela de esta libertad religiosa.

MATILDE PINEDA MARCOS

Licenciada en Derecho y en Criminología y Doctora en Derecho, es Profesora Ayudante Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Alicante. Tiene reconocido un sexenio de investigación.

Es autora de la monografía *Las confesiones religiosas ante el Impuesto sobre el Valor Añadido* y, en coautoría, de *El símbolo religioso en el Estado laico español* y de *El marco jurídico de la entidad religiosa en España*.

PVP: 25,00 €

ISBN: 978-84-1194-345-1



9 788411 943451